

ARTÍCULO 385.

El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prision.

Llámase paraje solitario no solo el que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

ARTÍCULO 386.

Se castigará con dos años de prision: el robo cometido en un

todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; de fondas, cafés y otros establecimientos análogos, siempre que con el carácter indicado ejecuten el robo las personas susodichas, en los equipajes de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 320. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 990. Como el 384 del Código del Distrito. Veracruz (Estado de), Código penal, art. 706. Véase en la parte correspondiente del art. 376 del Código del Distrito.

385. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 379. El hurto cometido en paraje solitario se castigará con seis meses de obras públicas.

Llámase paraje solitario, no solo el que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora, ó por cualquiera otra circunstancia, no encuentra el perjudicado á quien pedir socorro.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 332. Véase en la parte correspondiente del art. 395 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 321. El robo cometido en paraje solitario se castigará con un año de trabajos forzados.

Llámase paraje solitario no solo el que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia, no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 321. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 991. Como el 385 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 710. Se castigarán con pena de dos á ocho años de trabajos de policia forzados, los reos de robo, cuando cometándose el delito en poblado, se perpetra en lugar público ó habitado.

386. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 380. Como el 386 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las palabras: "dos años de prision el robo" por "seis meses de obras públicas el hurto."

parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro del recinto de este, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra sueita, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra meteria.

ARTÍCULO 387.

Se castigará con cinco años de prision el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias.

ARTÍCULO 388.

Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, se comprenden no solo los que están fijos

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 322. Se castigará con un año de trabajos forzados el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado, todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro del recinto de este, y que para impedir la entrada se halla rodeado de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 322. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 992. Como el 386 del Código del Distrito.

387. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, ley 3ª

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 381. Se castigará con un año de obras públicas el hurto cometido en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 324. Se castigará con un año de obras públicas el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias, ó en un vehículo de transporte.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 324. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 993. Como el 387 del Código del Distrito.

388. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 994. Como el 388 del Código del Distrito.

en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

ARTÍCULO 389.

Llámanse dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicacion con la finca; aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

ARTÍCULO 390.

La pena será de seis años de prision: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion que aquella produce.

ARTÍCULO 391.

El robo en camino público, exceptuando los casos de que ha-

390. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 384. La pena será de dos años de obras públicas, cuando el hurto se cometa aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion que producen.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 333. Los que con motivo de asonada, incendio ú otro conflicto público, que ellos no hubieren promovido, y los demas que cometieren un robo en que no concurren ninguna de las circunstancias de que se ha hablado en los artículos anteriores, serán castigados con la pena de dos á cinco años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 326. La pena será de dos años de obras públicas, cuando el robo se cometa durante un incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 326. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 995. Como el 390 del Código del Distrito.

391. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, ley 3ª

blan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prision.

ARTÍCULO 392.

La pena será de tres años: por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 385. El hurto en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin, y el 387, se castigará con ocho meses de obras públicas.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 327. El robo en camino público se castigará con dos años de trabajos forzados.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 327. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 314. El robo en camino público, se castigará con tres años de prision.

México [Estado de], Código penal, art. 996. Como el 391 del Código del Distrito.

392. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 386. Como el 392 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "tres años: por el simple robo" por "un año tambien de obras públicas, por el simple hurto."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 328. La pena será de dos años por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujeten, ó de un cambiavía, de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, la pena se aumentará con la que corresponda al daño.

Art. 410. En los casos á que se refieren los artículos 328 y 329, cuando no haya intencion de robar, la pena será la que en ellos se establece, disminuida en una cuarta parte.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 328 y 410. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 315. La pena será de tres años por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

México (Estado de), Código penal, art. 997. Se impondrán seis años de prision: cuando para detener los wagoes en un camino público, y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los rieles ó durmientes, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte, ó una lesion de las expresadas en la fraccion 5ª del artículo 934, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

ARTÍCULO 393.

Se aplicará la misma pena de seis años de prision: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del artículo 527, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

393. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 387. Se aplicará la pena de cuatro años de obras públicas, cuando para detener los wagones en un camino público y robar ó hurtar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ó hurto, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del artículo 528, la pena será de diez años de presidio. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de seis años, tambien de presidio.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 329. Se aplicará la pena de cuatro años de obras públicas, cuando para detener los wagones en dicha clase de caminos públicos y robar á los pasajeros, ó la carga que en ellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó cualquier otro daño, la pena se aumentará con la que corresponda á estos delitos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 410. Véase en la parte correspondiente del artículo 392 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 410. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 316. Se aplicará la misma pena de seis años de prision: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del artículo 449, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

México [Estado de], Código penal, art. 997. Véase en la parte correspondiente del artículo 392 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 394.

Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

ARTÍCULO 395.

En todos los casos comprendidos en los artículos 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prision á la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó mas:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Llevando armas:

394. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 330. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, sean ó no de fierro y tengan las dimensiones que tuvieren, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 330. Igual á Yucatan.

México [Estado de], Código penal, art. 998. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallan dentro de las poblaciones.

395. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, ley 9ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 389. En todos los casos comprendidos en los artículos 376 á 388, en que no se impongan diez años de presidio, se aumentarán cuatro meses á la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los delinquentes dos ó mas:
- II. Ejecutar el hurto de noche:
- III. Llevando armas:
- IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:
- V. Con escalamiento:
- VI. Fingiéndose el delincuente funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Con escalamiento;

VI. Fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prision al año mencionado.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentará un mes á los cuatro mencionados.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 331. Véase en la parte correspondiente del artículo 402 del Código del Distrito.

Art. 332. Se impondrá la pena de seis á diez años de prision, en los casos siguientes:

I. Cuando el robo se haya cometido de noche ó en despoblado.

II. Cuando se haya hecho uso de ganzúas, ó llaves falsas.

III. Cuando haya habido escalamiento de locales no habitados, ni dependientes de los que lo estén.

IV. Cuando se cometa en el campo en perjuicio de labradores.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 331. En todos los casos comprendidos en los artículos 318 á 330, se aumentará la cuarta parte ó la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó mas:

II. Ejecutar el robo de noche:

III. Llevando armas:

IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Con escalamiento:

VI. Fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentará la octava parte de la pena á la cuarta parte mencionada.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 331. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 318. Como el 395 del Código del Distrito, substituyendo las citas "381 á 394" por "305 á 317."

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 709. Los reos de robo serán castigados con pena de seis á diez años de trabajos forzados:

1º Cuando el delito se cometa ó se intente por dos ó mas personas, siendo el agredido uno solo, ó cuando los ladrones que concurran al hecho sean mas de dos, sea cual fuere el número de personas agredidas.

2º Cuando el reo haya cometido robo ó hurto grave, otra ú otras ocasiones, aunque no haya sido juzgado por ese delito.

3º Cuando los ladrones ó alguno de ellos se presenten armados al lugar del delito.

4º Cuando se verifica por medio de escalamiento, rompimiento de paredes, techos

ARTÍCULO 396.

La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

ARTÍCULO 397.

Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

ARTÍCULO 398.

La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

y cercados, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arca^s ú otros muebles ó asaltando las casas, sus patios ó cercados.

5º Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

6º Cuando se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad ó comision de servicio público.

7º Cuando los objetos robados sean de la pertenencia del Gobierno, ó de las Municipalidades, ó destinados á alguna obra de beneficencia ó servicio público.

396. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 390. Como el 396 del Código del Distrito, suprimida la 2ª parte.

398. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 1º, ley 28.

Hay violencia moral: cuando el ladron amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

ARTÍCULO 399.

Para la imposicion de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella;

II. Cuando el ladron la ejerciere despues de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

ARTÍCULO 400.

En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prision á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideracion la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 1000. La violencia á las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladron amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarlo.

399. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 1001. Para la imposicion de la pena, se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella;

II. Cuando el ladron la ejerciere despues de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

400. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 39, 40, 42, 44 á 49; Decreto de 27 de Abril y de 27 de Diciembre de 1860; Resolucion de 27 de Mayo de 1867; Decreto de 3 de Agosto de 1867.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 394. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará

ARTÍCULO 401.

Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo: pues entónces se obrará con arreglo á los artículos 207 á 216.

ARTÍCULO 402.

El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una

el término medio de la pena, agregando un año á la que corresponda al delito, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de diez años. Esta pena será de presidio.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 329. Fuera de estos casos, y no excediendo de veinticinco pesos el valor de lo robado, el robo se calificará de ratero, y se castigará hasta con un año de prision ó trabajos de policia.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 336. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia, la pena será la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, y una tercera parte mas.

Cuando la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que dicha tercera parte, en lugar de esta se impondrá aquella, ademas de la que corresponda al robo.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 336. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1,002. En todos los casos no expresados en este párrafo, en que se ejecute un robo con violencia, se aplicará la pena que responderia al robo ejecutado sin violencia, agregándole dos años mas de prision, sin que en caso alguno, á no ser por circunstancias agravantes, pueda exceder la pena de diez años de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 707. Véase en la parte correspondiente del artículo 368 del Código del Distrito.

401. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 395. Como el 401 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "207 á 216" por "210 á 219."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 336. Véase en la parte correspondiente del artículo 400 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 336. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 324. Como el 401 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "207 á 216" por "141 á 129."

México (Estado de), Código penal, art. 1,003. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entónces se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 136, 137 y 138.

402. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 396. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una poblacion, se castigará con diez años

poblacion, se castigará con la pena de doce años de prision, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó mas las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 204 y 205.

de presidio, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó mas las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 207 y 208.

Se entiende por cuadrilla la reunion de cuatro ó mas delincuentes.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 328. El delito de robo se reputa grave, cuando en su perpetracion intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que se cometa por dos individuos.
- II. Que se perpetre en gavilla.
- III. Que medien heridas, homicidio ó incendio.
- IV. Que haya asalto.
- V. Que se verifique en despoblado.
- VI. Que se cometa de noche.
- VII. Que se verifique horadando, escalando, forzando ó fracturando puertas.
- VIII. Que se simule autoridad ó fuerza pública.
- IX. Que se cometa en algun motin, asonada, incendio ú otro conflicto público.
- X. Que al robo se agregue alguno de los delitos de raptó, fuerza ó violacion.
- XI. Que sean objeto del robo muebles, semovientes ó útiles de labranza, ó productos de la agricultura que aun estén entrojados ó almacenados en el campo.

Art. 331. El robo se castigará con la pena de diez á quince años de prision:

- I. Cuando se comete en gavilla, entendiéndose por tal desde el número de tres inclusive.
- II. Cuando se comete en motin ó asonada provocada por los ladrones.
- III. Cuando se ha cometido el robo mediante horadacion, fractura de puertas, ventanas ó arcas, ó escalamiento de locales habitados ó dependientes de ellos.
- IV. Cuando en el acto del robo cometiere además el malhechor, raptó, fuerza ó violacion.
- V. Cuando se haya causado heridas graves, ó se haya usado de algun tormento cruel como medio de inquirir el paradero de las cosas, ó como pena para obligar á desistir de la defensa.
- VI. Cuando el reo sea doméstico ó dependiente del robado.
- VII. Cuando hay reincidencia en el delito, siempre que los anteriores ó alguno de ellos hayan sido calificados de graves.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 325. Como el 402 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "204 y 205," por "138."

México [Estado de], Código penal, art. 1,004. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones, atacando una poblacion, se castigará con la pena de doce años de prision, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.

ARTÍCULO 403.

Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesion como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehension; se aplicarán las reglas de acumulacion.

ARTÍCULO 404.

Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause

Si no se verificare el robo, porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á lo prevenido en el artículo 140.

Se entiende por cuadrilla, para los efectos de este artículo, la reunion de cuatro ó más malhechores.

403. *Motivos.*—No puedo dejar de llamar la atencion del Supremo Gobierno, á que aunque con arreglo al art. 23 de la Constitucion federal, se puede imponer y se impone actualmente el último suplicio á todo salteador en camino público y á todo incendiario; la Comision no consulta que se aplique, sino cuando los salteadores comentan un homicidio, violen á una persona, ó le causen alguna de las mas graves lesiones, ó cuando el incendio se ejecute con premeditacion ó cause un homicidio. Y bien se ve, que lo que en este último caso se castiga de muerte, es el homicidio premeditado: pues se considera como simple y tiene señalada otra pena, cuando el edificio incendiado no está destinado para habitacion, y el incendiario ignora que se hallan en él la persona ó personas que perecen en el incendio.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 1,005. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesion como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehension, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 708. Véase en la parte correspondiente del art. 404 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de] Código penal, art. 712. Cuando el hurto ó robo acompañe ó sirva de medio para cometerlo ó resultare de él otro delito, se considerará esta circunstancia como agravante y se aplicarán al reo ambas penas, si fueren compatibles; y no siéndolo, se le condenará á sufrir la mayor.

404. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 9ª; Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 38 y 41.

una lesion de las que menciona la fraccion V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesion menor que las expresadas, la pena será de doce años de prision.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 398. Se impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público, sea ó no en cuadrilla, cualesquiera que sean las circunstancias que lo acompañen, si el valor total de lo robado llega ó pasa de cien pesos. Cuando no llegue á esta cantidad se impondrá tambien la pena capital; si se cometiere homicidio, se violare á una persona, se le diere tormento, ó por otro medio se le hiciere violencia que le cause una lesion de las que menciona la fraccion V del artículo 528, sea cual fuere el número de los salteadores, y aunque vayan desarmados. Si el robo fuere de ménos de cien pesos y no concurriere alguna de las circunstancias de que se ha hecho mencion, se castigará con presidio de seis á ocho años.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 328. Véase en la parte correspondiente del art. 402 del Código del Distrito.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 330. El culpable de robo será castigado con la pena de muerte:

- I. Cuando el delito se cometa con asalto en camino ó despoblado.
- II. Cuando con motivo ú ocasion de robo resultare homicidio, por reputarse éste premeditacion.
- III. Cuando haya habido incendio.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 331. Véase en la parte correspondiente del art. 402 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código. Morelos (Estado de), Código penal, art. 327. Como el 404 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "527" por "449," y la pena de "doce años" por "ocho años."

México [Estado de], Código penal, art. 1,007. En todo caso de robo, sea simple ó con violencia, son circunstancias agravantes de cuarta clase:

- I. Cometerse en objetos destinados á cualquiera de los cultos permitidos en el Estado;
- II. Cometerse en bienes ó valores pertenecientes al erario del Estado, ó á los fondos municipales;
- III. Cometerse en bienes ú objetos destinados á la conservacion de hospicios, orfanatorios, casas de niños expósitos, ó en general á cualquiera institucion de beneficencia ó de instruccion pública;
- IV. Cometerse en bienes ú objetos que estén bajo el inmediato cuidado de la autoridad;
- V. Cometerse en animales que estén en camino, ó pastando en el campo, siempre que los animales robados sean cuatro ó mas, y pertenezcan á ganado mayor ó menor.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 708. Se impondrá la pena de diez años de trabajos forzados con retencion ó sin ella, y con lugar ó sin él á las rebajas del resorte del Gobierno:

- 1º En todo caso de plagio contra cualquiera persona para exigirle rescate. Por la venta que se haga de la misma ó el arrendamiento forzado de sus servicios ó trabajos, serán castigados con igual pena el vendedor ó arrendador y el comprador ó arrendatario.

CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

ARTÍCULO 405.

Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

ARTÍCULO 406.

El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

2º En los casos de ataque á las personas con objeto de apoderarse de sus bienes, derechos ó acciones.

3º Cuando con motivo ú ocasion del delito resultare muerte alguna de las personas agredidas.

4º Cuando el robo con asalto fuese cometido ó intentado en despoblado ó en camino, cualesquiera que hayan sido las otras circunstancias.

5º Cuando cometido ó intentado el delito en poblado, en su perpetracion ó conato haya sido atormentado alguno de los individuos invadidos, ó haya habido violacion de alguna mujer, mutilacion ó heridas de cualquiera persona.

405. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 10ª

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 753. Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito, se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado.

406. *Motivos.*—El abuso de confianza no tiene hoy por nuestras leyes otro carácter, que el de circunstancia agravante; y la Comision lo ha considerado bajo ese aspecto, y al mismo tiempo bajo el de un delito especial, como lo ha hecho el Código frances y todos los posteriores: porque realmente son dos delitos diversos el de apoderarse alguno de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de su dueño, que es lo que constituye el robo; y el de disponer indebidamente de una cosa ajena que se recibió en confianza, ó á virtud de un contrato que no trasfiere el dominio.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 754. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en esta seccion. En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

ARTÍCULO 407.

El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

ARTÍCULO 408.

Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

407. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 402. Como el 407 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "robo sin violencia" por "hurto."
Yucatan (Estado de), Código penal, art. 339. Como el 407 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "fraudulentamente y con perjuicio de otro" por "abusando de la confianza de otro."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 339. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 755. El que fraudulentamente, y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo con violencia.

408. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 340. Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 340. Igual al anterior.

ARTÍCULO 409.

No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retencion de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 407, cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño: pues el que lo sea, solo tendrá entónces la accion civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato;

III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

409. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 404. Como el 409 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "407" por "402."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 341. No se castigará como abuso de confianza el hecho de apropiarse ó distraer de su objeto un funcionario público los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo, pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 341. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 332. Como el 409 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "407" por "330."

México [Estado de], Código penal, art. 757. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito;

II. La simple retencion de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 755, cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, solo tendrá entónces la accion civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato.

III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite; y paga cuando se le reclame, ó acredite ple-